



Bogotá, 01/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500383761



20145500383761

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AUTOEXPRESS LTDA**  
**TERMINAL DE TRANSPORTE**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12083** de **20/08/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\PLANTILLAS NUEVAS\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

20 AGO 2014

012083

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3450 del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 8240065427.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **3450** del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con **N.I.T. 8240065427**.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El 1 de agosto de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **108069** al vehículo de placa **XVM - 869**, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con **N.I.T. 8240065427**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **3450** del **10 de marzo de 2014**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con **NIT. 8240065427**, por transgredir el artículo 1 de Resolución 10800 de 2003, en su Código 590 que reza: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*, lo anterior se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Dicho acto administrativo fue legalmente notificado el día 23 de abril de 2014 como consta dentro del expediente que se adelanta con ocasión de la presente actuación administrativa.

Otorgándosele a la investigada diez (10) días hábiles, a fin de que la misma ejerciera su pleno derecho a la defensa, respecto de actuación administrativa iniciada en su contra, sin embargo guardo silencio.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS****MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte No. **108069** del 1 de agosto de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. **108069** del 1 de agosto de 2011, para tal efecto se tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**RESOLUCIÓN No.                      del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **3450** del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. **8240065427**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. **8240065427**, mediante Resolución No. **3450** del **10 de marzo de 2014**, por incurrir en la conducta descrita en el código 590 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en que se está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, extracto del contrato, dando origen a la comisión de una infracción que genera una sanción para la empresa vigilada, y la inmovilización del automotor en cita, conforme lo señala la Resolución 10800 de 2003. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, en esta instancia procesal es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con la normatividad.

Esta Delegada considera que si bien el código 590, genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal como lo se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

**DECRETO 174 DE 2001**

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3450 del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 8240065427.

**Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.**

**“Artículo 6o.** *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IUIT de la referencia en su numeral 16, cita tácitamente que el automotor se encontraba operando sin portar el extracto del contrato, es prudente traer a colación lo consignado en el Decreto 3366 de 2003, el cual determina los documentos que soportan la operación de los equipos conforme su modalidad, y que reza:

**Documentos que soportan la operación de los equipos**

**Artículo 52.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**6. Transporte público terrestre automotor especial**

6.1. *Tarjeta de operación.*

6.2. *Extracto del contrato.*

6.3. *Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

En el mismo sentido, es perfectamente aplicable lo consagrado en el Decreto 174 del 2001, respecto de los elementos que debe contener el extracto del contrato, documento esencial para la prestación del servicio;

**Artículo 23** *“Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1) *Nombre de la entidad contratante,*
- 2) *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación,*
- 3) *Objeto del contrato,*
- 4) *Origen y destino,*
- 5) *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo*

Teniendo como soporte lo anterior esta Delegada inicia la respectiva actuación administrativa y enfatiza en el hecho de que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

**RESOLUCIÓN No.                      del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3450 del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 8240065427.

*Art. 251. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...)*

*Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. De otra parte, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, señala; "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito...La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte." Así mismo todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, por lo cual, encuentra el Despacho que el precitado informe Único de Infracciones de Transporte realizado por el agente de control es prueba eficaz para la demostración de la conducta.

Por otra parte, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

De otra forma, en lo que respecta a la preexistencia de las conductas típicas y su normatización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen

**RESOLUCIÓN No. del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3450 del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 8240065427.

infracciones de transporte están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto pleno efecto jurídico.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción o de conciencia o de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.*

*“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de

**RESOLUCIÓN No.                      del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3450 del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 8240065427.

la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

**SANCIÓN**

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>2</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

<sup>1</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>2</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>3</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.





RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3450 del 10 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 8240065427.

Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

20 AGO 2014

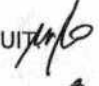
012083

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

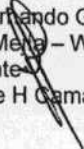


**DONALDO NEGRETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello – Coordinador Grupo IUI 

Revisó: Diana Mesa – William Paba. 

Revisó: Judicante 

Proyecto: Jaime H Camargo Fonseca - Plan Contingencia. 

**Inicio Consultas Estadísticas Reporte de Veedurías**

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANIELGOMEZ

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Razón Social                     | <b>AUTOEXPRESS LIMITADA</b>                  |
| Sigla                            |  |
| Cámara de Comercio               | LA GUAJIRA                                   |
| Número de Matrícula              | 0000099680                                   |
| Identificación                   | NIT 824006542 - 7                            |
| Último Año Renovado              | 2013   |
| Fecha de Matrícula               | 20080129                                     |
| Estado de la matrícula           | ACTIVA                                       |
| Tipo de Sociedad                 | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización             | SOCIEDAD LIMITADA                            |
| Categoría de la Matrícula        | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos                    | 0.00   |
| Utilidad/Perdida Neta            | 0.00   |
| Ingresos Operacionales           | 13129000.00                                  |
| Empleados                        | 0.00   |
| Afiliado                         | No   |
| <b>Actividades Económicas</b>    |  |
| * 4921 - Transporte de pasajeros |  |

### Información de Contacto

|                     |                             |
|---------------------|-----------------------------|
| Municipio Comercial | RIOHACHA / GUAJIRA          |
| Dirección Comercial | TERMINAL DE TRANSPORTE      |
| Teléfono Comercial  | 3163197509                  |
| Municipio Fiscal    | RIOHACHA / GUAJIRA          |
| Dirección Fiscal    | TERMINAL DE TRANSPORTE      |
| Teléfono Fiscal     | 3163197509                  |
| Correo Electrónico  | autoexpressltda@hotmail.com |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social     | Cámara de Comercio RM | Categoría       | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|------------------|-----------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
|          |                       | AUTOEXPRESS LTDA | LA GUAJIRA            | Establecimiento |    |     |      |     |

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 20/08/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500371541



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AUTOEXPRESS LTDA**  
TERMINAL DE TRANSPORTE  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12083 de 20/08/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12010.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**AUTOEXPRESS LTDA**  
**TERMINAL DE TRANSPORTE**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

| 472 Motivos de Devolución                     |                                | Sugerencia de Devolución                     |  |
|---|--------------------------------|--|--|
| <input type="checkbox"/> Desconocido          | <input type="checkbox"/> OTROS | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |  |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada     |                                | <input type="checkbox"/> Cerrado             |  |
| <input type="checkbox"/> No Reclamado         |                                | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |  |
| <input type="checkbox"/> Rehusado             |                                | <input type="checkbox"/> Fallecido           |  |
| <input checked="" type="checkbox"/> No Reside |                                | <input type="checkbox"/> No Contactado       |  |
|   |                                | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor        |  |

| Intento de entrega No. 1                       |                                  | Intento de entrega No. 2 |  |
|--|----------------------------------|--------------------------|--|
| Fecha: 04/09/14                                | Fecha: [DIA] [MES] [AÑO]         |                          |  |
| Hora: [HORA]                                   | Hora: [HORA]                     |                          |  |
| Nombre legible del distribuidor: Daniel Oviedo | Nombre legible del distribuidor: |                          |  |
| Sector: 5091138                                | C.C.:                            |                          |  |
| Centro de Distribución: [C.C.]                 | Sector:                          |                          |  |
| Observaciones: [OBSERVACIONES]                 | Centro de Distribución:          |                          |  |
|  | Observaciones:                   |                          |  |

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

**REMITA**  
Nombre/ Razón So.  
SUPERINTENDENCIA  
DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

**ENVIO:**  
RN235777643CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
AUTOEXPRESS LTDA  
Dirección:  
TERMINAL DE TRANSPORTE  
Ciudad:  
RIOHACHA  
Departamento:  
LA GUAJIRA  
Preadmisión:  
02/09/2014 15:30:32

472  DEVOLUCIÓN  
DESTINATARIO